**Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

| | |
|---|---|
| **RAD. 080013110003-2023-00528-00** | **ACCION DE TUTELA** |
| **ACCIONANTE:** | **LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO** |
| **ACIONADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA** |
| **ASUNTO:** | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

**HECHOS**

Señala la actora que el día 17 de noviembre de 2023 presento petición ante la entidad accionada solicitando la expedición de dos certificados de tradición especial. Menciona que la solicitud la realizo siguiendo los lineamientos establecidos por la entidad para este trámite, en el momento de la radicación la entidad hizo entrega física de dos radicados: Radicado No.2023-040-1-226079 para la petición de Certificado especial del predio con matrícula No.040-118243 y el Radicado No.2023-040-1-226075 para la solicitud de expedición de certificado de tradición con matrícula No.040-118239.

Cumplido el termino estipulado para la respuesta del requerimiento se acercó el 04 de diciembre del 2023 ante a la entidad y le informaron que los documentos no estaban listos, que por tanto se acercara en 8 días. La accionante se acercó por segunda vez el 15 de diciembre de 2023 y le informaron por segunda vez que debía acercarse en 8 días, por tanto, hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

**TRÁMITE**

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

**CONTESTACIÓN**

OFICINA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial descorrió el traslado de la acción de tutela. La accionada informo que el día 20 de diciembre de 2023, la oficina le informo a la accionante que sus documentos ya estaban disponibles para ser retirados, los cuales menciona que fueron enviado a correo: gomezchaparroasesores@amail.com dando finalmente respuesta a la solicitud presentada por la señora LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO.

En consecuencia, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado,

desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

**PRUEBAS:**

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones de la actora estando en trámite la presente acción de tutela?

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "*… 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

**Legitimación en la causa por activa.**

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, actuando en nombre y representación propia, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

**Legitimación en la causa por pasiva.**

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

**Inmediatez.**

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

**Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

**CASO CONCRETO**

Radica el inconformismo de la accionante LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, en el hecho de no haber recibido respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA, a su solicitud de expedición de dos certificados de tradición especial, por lo cual interpone la acción de tutela.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición del actor le dieron respuesta, a través del correo electrónico gomezchaparroasesores@gmail.com con fecha de 20 de diciembre de 2023, con él envió de los documentos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, la petición con anterioridad y estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

> La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por la señora LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO, en contra de la OFICINA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

**3º.-** De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 001

FECHA: 12 enero DE 2024.
NOTIFICO EL PRESENTE AUTO

**Firmado Por:**
**Gustavo Antonio Saade Marcos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046b446d3457e049e2f2c5667e912cf29a0f1b91632f159b02552625d468af8**
Documento generado en 11/01/2024 02:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**